



# EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO POR LA VÍA COLECTIVA EN MÉXICO

## Retos y perspectivas

The right to a healthy environment through collective action in Mexico

LUIS ALBERTO BAUTISTA ARCINIEGA, CONRADO GARCÍA GONZÁLEZ, ELIZABETH GARCÍA ESPINOZA  
Universidad Autónoma de Baja California, México

---

### KEYWORDS

*Human rights  
Healthy environment  
Collective action  
Environmental justice*

### ABSTRACT

*The human right to a healthy environment is part of the so-called rights of solidarity, so the scope of the sphere of ownership and enforcement is collective. The innovation of access to justice of the right to a healthy environment through collective means, brought important reforms in the Political Constitution of the United Mexican States and to the secondary legal systems, by introducing new figures and legal concepts, which redesigned the acculturation of the legal practice in the country and the action to make effective the access to justice of this right.*

---

### PALABRAS CLAVE

*Derechos humanos  
Medio ambiente sano  
Acción colectiva  
Justicia ambiental*

### RESUMEN

*El derecho humano al medio ambiente sano se inscribe dentro de los derechos llamados de solidaridad, por lo que el alcance de la esfera de titularidad y observancia es colectivo. La innovación de acceso a la justicia del derecho al medio ambiente sano por la vía colectiva, trajo importantes reformas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los ordenamientos jurídicos secundarios, al introducir nuevas figuras y conceptos jurídicos, lo cual rediseñó la culturización de la práctica jurídica en el país y la acción para efectivizar el acceso a la justicia de este derecho.*

---

Recibido: 01/ 12 / 2022

Aceptado: 22/ 02 / 2023

## 1. Introducción

De acuerdo a la tendencia internacional de adoptar cada vez más los postulados de mayor protección al ciudadano en materia de derechos humanos a través de los tratados internacionales y declaraciones en materia, México reformó su constitución política incorporando elementos de plena observancia de los derechos humanos a través de los órganos correspondientes así como de las garantías constitucionales para hacer justiciables los derechos violentados de sus ciudadanos. La transformación constitucional, paradigmática en esencia jurídica de la constitución, insidió enfáticamente en la reconfiguración del amparo tradicional mexicano a través de la implementación de acciones colectivas que protegen en alcance de una naturaleza difusa a los justiciables en la violación a su derecho 4 constitucional de gozar de un medio ambiente sano para su bienestar y desarrollo. Conocer los presupuestos elementales de la acción colectiva en el amparo mexicano es trascendental para lograr una justicia en este derecho de tercera generación y que en virtud de su singularidad jurídica representa un reto a la vía jurisdiccional para su aplicabilidad.

La devastación actual del entorno natural y el ordenamiento jurídico para su protección a nivel mundial solo prevé gradual y relativamente una solución a las grandes problemáticas sobre este. La salud y el bienestar desde una visión antropocéntrica son necesarios para la subsistencia de la actual y las futuras generaciones humanas, por lo que de este derecho se reconoce como fundamental en los ordenamientos jurídicos nacionales y las normativas o convenios internacionales con las consiguientes garantías para su aseguramiento.

Los asuntos ambientales bajo la perspectiva de la globalidad son problemas y retos compartidos por la comunidad internacional. Los daños ocasionados a escala planetaria se tienden cada vez más graves, por lo que la ciencia anuncia el deterioro acelerado del mismo, y en consecuencia una merma importante en la calidad de vida de las personas. La conexión indefectible ente calidad ambiental y bienestar humano son intrínsecos desde la integralidad de los efectos ambientales y la salud de las personas. Los países han reconocido bajo la premisa de la solidaridad ampliar el horizonte de protección del ambiente bajo un esquema supranacional del derecho asociado al humano. Derivado de la anunciada devastación ambiental por las prácticas utilitaristas del modelo neoliberal en el mundo fue un precedente importante el que se derivó de la Declaración de Estocolmo de 1972, la cual recogió el compromiso de los sujetos de derecho internacional para emplear esfuerzos locales, regionales y de dimensiones globales para atender la problemática ambiental. En este episodio histórico de primera concientización ambiental, a decir de Lorenzetti (2008), comienza la etapa paradigmática ambiental, en la cual surge de la esencia de esta declaración el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado.

Si bien formalmente se menciona por primera vez la necesidad de que el humano sea provisto por el Estado de un ambiente acorde a la satisfacción de una vida de calidad no se reforzó el mandato de su exigibilidad hasta veinte años después con la Declaración de Río de Janeiro de 1992. Es decir, la enunciación del derecho no basta para que el justiciable pueda instarlo frente a la autoridad judicial. La creación de los mecanismos de tutela se vuelve preponderante a partir de ese momento para quienes se suman a este esfuerzo común. Tratados internacionales y otra instrumentación se ha desarrollado en los ordenamientos jurídicos internos a partir de esta declaración de soft law.

El derecho a un ambiente adecuado ya se vislumbraba desde la propia Declaración Universal de los Derechos humanos de 1948 con el reconocimiento a la dignidad humana para su desarrollo y bienestar como premisas de la posición del hombre frente al estado y también, en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque con mayor énfasis en el siglo XXI cobra fuerza su positivación constitucional. Como derecho humano de solidaridad este derecho atiende a otro criterio de tutela, ya no íntimo y personal, sino transindividual como lo refiere Jorge Bustamante en cuanto al derecho humano en su alcance colectivo, la defensa común de los violentados, pero así mismo, la debilidad de los instrumentos para su exigibilidad ante la justicia. De esto se infiere que el reconocimiento del derecho constitucional a gozar de un medio ambiente adecuado, no basta por sí mismo, sino que es necesaria la instrumentación de la garantía para la oponibilidad por parte del sujeto activo del derecho frente al estado.

Con la incorporación paradigmática de los bienes colectivos, se han creado limitaciones a los derechos individuales, lo cual significa una perspectiva más amplia de concebir el derecho. De lo anterior se esgrime que la actuación de autoridad y de particulares debe desprender sus facultades y actividades transversalmente acorde a la protección del medio ambiente cuyo efecto deriva en la condición humana. Basta advertir que la sustentabilidad insta a buscar el mejoramiento de las condiciones presentes de desarrollo sin necesidad de desproteger a las generaciones futuras por el uso irracional o magnificado de los recursos naturales actuales Macías (2015). La transversalidad del derecho humano a un medio ambiente sano se encuentra en que todas aquellas acciones desprendidas del quehacer estatal, institucional o privado, sean tendientes a encontrar el cauce de la preservación del ambiente y el equilibrio ecológico que garantice el desenvolvimiento pleno del hombre en su entorno natural.

Para reconocer el derecho a un medio ambiente sano, desde el mandato supranacional que lo establece, el estado deberá asumir voluntad de incorporación a su ordenamiento jurídico, desde la constitucionalización y la articulación entre las normas secundarias y las políticas públicas que planifique. En este tenor, en cuanto a la exigibilidad, el estado debe crear el conducto jurisdiccional a través de órganos que apliquen justicia y también

de los entes no jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento del derecho al medio ambiente sano. En este sentido, ya la articulación normativa representa un reto para el estado y en su ejecución lo es aún más, cuando la naturaleza del daño ambiental y la responsabilidad del mismo son de compleja determinación para la autoridad.

Según Carmona Lara (2015), el objeto de tutela en el derecho al medio ambiente adecuado es un bien jurídico específico: la vida y la calidad de vida del individuo, que está afectando por las alteraciones al ambiente y al protegerlo, al regular las actividades que pueden alterarlo, se está salvaguardando la salud, la vida y la calidad de la misma. En esta misma idea, sostiene que solo basta con el hecho de percibir que se puede afectar cualquier aspecto anterior para crear el mecanismo de su defensa.

Del párrafo anterior y en relación a la integralidad de los derechos humanos, Mariscal Ureta (2015), coincide en afirmar que el derecho humano al medio ambiente sano se encuentra íntimamente ligado con los otros derechos humanos. En consonancia, al existir desequilibrio ecológico pueden estarse violentando derechos humanos colateralmente como el de la vida, la salud, el desarrollo, el trabajo, la vivienda, entre otros.

Hasta este momento, se advierte que el ambiente se entiende en una ambivalencia entre el derecho a gozar de éste y el de objeto de protección. De esta tesitura, los puntos de conexión siguiendo a Carmona Lara, el elemento humano, el orden jurídico y la efectividad para garantizar el derecho humano, así como el desarrollo sustentable para lograrlo.

El reconocimiento de los derechos humanos, y en este caso el del medio ambiente, se concuerda con Courtis Christian (2014), en que no basta la enunciación o positivación del derecho a gozar de un medio ambiente sano en las constituciones, aun existiendo el mecanismo de exigibilidad, el ciudadano no se encuentre certeza para instar a esa justicia. Por lo tanto, el estado debe llevar a cabo su difusión y promoción, primeramente, para buscar el respeto y salvaguarda de los derechos, y solo de ser transgredidos sean sometidos ante procedimiento judicial.

Interesante planteamiento ofrece Corzo Sosa, al mencionar que el derecho ambiental es un derecho de cooperación, en virtud de que demanda que todas las personas estén implicadas en su protección y respeto, puesto de que de no existir el bien o la condición regular de este bien común llamado ambiente no habría el derecho. En este tenor, se puede pensar en el tema del recurso hídrico, bien considerado vital y también precario y finito.

Los elevados indicadores de contaminación y mal uso doméstico e industrial, han llevado a niveles de escases críticos en la actualidad. Si consideramos que el derecho al acceso al agua es obligación para el estado, pero el derecho dependiente de un bien ambiental colectivo se extingue o se imposibilita en su uso o consumo no habría derecho que pueda ser materialmente exigible por parte del justiciable al estado.

En el ámbito internacional se ha constitucionalizado el derecho a gozar de un medio ambiente sano, un derecho subjetivo adjunto a un bien jurídicamente tutelado como el ambiente. Desprendido del reconocimiento del derecho al medio ambiente sano en su ámbito internacional, la internalización del derecho en el sistema jurídico interno de los países fundó el despertar ambientan que ha encontrado un cauce de maduración a través de los años.

En este apartado se puede vislumbrar que en la actualidad el reconocimiento al derecho humano al medio ambiente sano se encuentra establecido desde su génesis en un orden supranacional. Tratados, convenciones y declaraciones dan sustento de ello. La enunciación de su texto incorporado a las constituciones del mundo y sobre todo a las latinoamericanas evidencia lo referido. En el contexto latinoamericano gradualmente se han acogido las figuras de regulación jurídica que dotan de protección ambiental las acciones y omisiones del hombre, pero también han incorporado el derecho fundamental de gozar de él a plenitud. Sin embargo, existe el reto de dar justiciabilidad a la literalidad de este derecho. Los mecanismos de garantía y las vías para su exigibilidad son un entramado que esperan encontrar causas para su mejoramiento.

En las constituciones de América Latina, en palabras de Mariscal Ureta (2017), coinciden en adoptar como base medular de sus disposiciones jurídicas, principios constitucionales comunes en materia ambiental, entre los que sobresalen conceptos como el de desarrollo sustentable, el derecho a un medio ambiente sano y la calidad de vida, el deber del Estado y particulares de velar por la protección del ambiente.

En este sentido, el consenso constitucional de los países reúne elementos que abarcan el derecho subjetivo y la protección del bien ambiental, así como demanda el equilibrio ecológico en base al desarrollo sostenido. Aspecto adjunto relevante es que mencionan la responsabilidad y reparación para quien ocasione daño al entorno natural.

## 2. Método

Ámbito espacial y temporal de la investigación: La investigación se delimitó espacialmente al territorio nacional mexicano, por lo que se fundamentó en normas constitucionales de carácter federal. En cuanto a su delimitación temporal, se consideró su realización a partir del año 2013, con motivo de la publicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, reglamentaria del artículo 4º constitucional, que trajo consigo modificaciones

en materia de derecho ambiental y reconoce nuevos procedimientos para la responsabilidad ambiental, la culminación de esta investigación es en el año 2022.

De conformidad con el objetivo que plantea este trabajo, se seleccionaron los métodos que a continuación se relacionan: Método jurídico-doctrinal, presente en el transcurso de toda la investigación, permitió realizar análisis teóricos del derecho humano a un medio ambiente y su relación con otros componentes sustanciales como la vida, la salud y el desarrollo. El método histórico-jurídico, permitió develar las líneas generales de la evolución histórica del derecho humano a un medio ambiente a los efectos de comprender su origen y fundamento de su surgimiento; e igualmente facilitó conocer la evolución del derecho en cuestión en el contexto patrio a partir del análisis de las principales disposiciones jurídicas relacionadas con el referido derecho, teniendo en cuenta el surgimiento del Derecho Ambiental como subsistema jurídico. Por último, el Método analítico-jurídico: teniendo en cuenta la coherencia del ordenamiento jurídico, así como la perspectiva multifactorial del Derecho, lo que permitió valorar la operatividad de las instituciones ambientales para lograr, garantizar la tutela efectiva del derecho al medio ambiente sano, partiendo de la regulación jurídica que le sirve de sustento, así como contribuir a la determinación de pautas a los efectos de una mayor protección del derecho referido.

La siguiente tabla muestra lo que las constituciones de América Latina describen a la letra sobre el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

**Tabla 1.** Apartado constitucional relativo al derecho al medio ambiente sano.

CONSTITUCIÓN	DISPOSICIÓN
<p>ARGENTINA</p> <p><a href="https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf">https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf</a></p> <p><b>Constitución de la Nación Argentina</b> (con Tratados Internacionales de rango constitucional y texto completo de la reforma Constitucional de 1949) <a href="https://www.unpaz.edu.ar/sites/default/files/2018-10/Constitucion%20Nacional.pdf">https://www.unpaz.edu.ar/sites/default/files/2018-10/Constitucion%20Nacional.pdf</a></p>	<p>Art.41.- Todas los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.</p>
<p>BOLIVIA</p> <p><a href="https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf">https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf</a></p>	<p>Art. 33.- Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y las colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.</p>
<p>BRASIL</p> <p><a href="https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/tituloI.html">https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/tituloI.html</a></p> <p><a href="https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/tituloVIII.html">https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/tituloVIII.html</a></p>	<p>Art. 225. - Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.</p>
<p>CHILE</p> <p><a href="https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302">https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302</a></p>	<p>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>..... VIII - El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.</p> <p>La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.</p>
<p>COLOMBIA</p> <p><a href="https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf">https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf</a></p>	<p>Art. 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p>
<p>COSTA RICA</p> <p><a href="https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf</a></p>	<p>Art. 50.- Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.</p>

REPÚBLICA DOMINICANA PAGINA. <a href="http://dominicana.gob.do/index.php/pais/2014-12-16-20-52-13">http://dominicana.gob.do/index.php/pais/2014-12-16-20-52-13</a> CONSTITUCION. <a href="https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7328.pdf">https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7328.pdf</a>	Art. 67.- Protección del medio ambiente. ..... 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.
ECUADOR <a href="https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf">https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf</a>	Art.14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i> .
NICARAGUA <a href="https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf">https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf</a>	Art. 60.- Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación, conservación y recate del medio ambiente y de los recursos naturales.
MÉXICO <a href="https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf">https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf</a>	Art. 4.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
PANAMA <a href="https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf</a>	Art. 118.- Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.
PARAGUAY <a href="https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf">https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf</a>	Art. 7.- Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Fuente: Elaboración propia.

### 3. Resultados

Respecto al análisis normativo nacional e internacional sobre el derecho al medio ambiente sano, es interesante el caso Ecuador, que en su constitución prevé el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Y enfatiza que el estado determinará derechos restringidos que sean necesarios para salvaguardar el medio ambiente sano. De esta guisa, en la constitución de 2008 se incorporan a la constitución de Monte Cristi elementos paradigmáticos respecto del carácter holístico del ser humano y la naturaleza. Desde una perspectiva integradora y complementaria la constitución reconoce derechos a la naturaleza, dotándolo de esencia viva en base a la cosmovisión de los grupos originarios. Esta innovación junto con lo previsto en este orden por la constitución de Bolivia, significan una perspectiva diferente a la noción clásica del derecho asignado al humano.

La correspondencia y complementariedad armónica entre el ser humano y el ambiente desprende la relacionalidad entre las acciones y omisiones derivadas de la conducta humana que incidirán directa o indirectamente en su estado de bienestar, por lo que se infiere que la norma jurídica y los mecanismos de garantía son preponderantes para regular estas conductas, pero, asimismo, el justiciable reclamar fehacientemente cuando a éste se le vulnera su derecho de tutela ambiental.

Puede esgrimirse, que la sucesión de los derechos humanos, desde su construcción teórica parte del imperio de limitar el poder de la acción estatal de lo enmarcado en la constitución y normativa frente a las prerrogativas plenas del individuo, pero también colectiva que garanticen su pleno desarrollo.

En cuanto a la regulación jurídica ambiental En México, ésta se consagra en los artículos constitucionales 2, 4, 25, 27 y 73 fracción XXIX-G. Reviste principal atención el artículo 4, en cuanto al disponer de los derechos llamados difusos como el derecho a gozar del medio ambiente sano, al desarrollo sustentable y al agua y la consecuente responsabilidad por el daño ocasionado sobre el ambiente. Así como el imponer responsabilidad en esta materia por aquellos que dañen el entorno natural.

Una vez que se aprecia la necesidad de reconocimiento del derecho a gozar de un medio ambiente sano y la realidad que lo constata en sus ordenamientos, es importante explicar que el derecho a gozar de un medio ambiente sano se distingue de otros derechos humanos no solo por su reciente incorporación en el tiempo, sino también por sus propiedades que posee y que además significan ese cambio de paradigma que se ha advertido. De los derechos individuales al paso de los derechos colectivos. Ese es el propósito del siguiente apartado en cuanto a su explicación teórica y que, sin duda, conlleva su propio sustento teórico.

Con la sinergia de la implementación de mayor alcance de los derechos humanos en el orbe, la mayor protección de estos en la justicia en los diferentes países se ha tornado cada vez más sólida y de trascendencia. La protección jurídica del ambiente ha sido una arista de principal interés en las constituciones como lo es en el

caso mexicano. La reforma constitucional de 2011 ha significado un paradigma en la concepción en la cobertura de los intereses grupales en las demandas ante el justiciable (Carbonell, 2016). Los llamados derechos humanos de tercera generación como lo es del derecho a gozar de un medio ambiente sano se encuentran reconocidos en el artículo 4 de la constitución política mexicana, esta trasciende a postulados internacionales que la sustentan y bajo principios de protección no solo al medio ambiente como un bien jurídico tutelable, sino al humano en su derecho de coexistir en un entorno que sea proclive a su desarrollo y bienestar armónico y sustentable.

La reforma constitucional que presenta la génesis en nuestra constitución, si bien esta le precede en su existencia ya en países latinoamericanos, se encuentra en el artículo 17 constitucional que dicho precepto fue reformado el 29 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se vislumbran las acciones colectivas por primera vez en nuestro sistema jurídico. La literalidad de la disposición es la siguiente: "Art. 17. ... El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos (CPEUM, 1917). La introducción de las acciones colectivas en la constitución, se representan desde un enfoque garantista en los procedimientos jurisdiccionales que salvaguardan diferentes intereses y derechos, entre ellos el del medio ambiente sano, desde esta perspectiva el alcance de protección encuadra con el bloque de constitucionalidad al incorporar valores nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. La finalidad protectora y restitutoria de esta inclusión jurídica en favor del justiciable, reconfiguró el juicio de amparo, pues el alcance de tutela se extiende de manera colectiva o difusa determinada por un conjunto determinado o determinable de personas afectadas por acciones que vulneran su derecho a un ambiente sano.

El amparo en esencia es un instrumento procesal constitucional que tiene por objeto prevenir daños y anular el acto reclamado, y en caso de concederse las cosas regresarían al estado anterior a la violación, es importante advertir, que, en materia ambiental, este supuesto es de difícil apreciación y determinación por la misma naturaleza de los bienes naturales, la cuantificación y la escasa valoración técnica existente complica esta labor. Aunado lo anterior, es observable que los ciclos regenerativos cada vez son más lentos y muchas veces interrumpidos indefinidamente por la actividad humana.

La reforma que trajo consigo la transformación del amparo tradicional en sus principios, involucra nuevas valoraciones en el acceso, es decir, en el planteamiento de quien se faculta para incitar la justicia federal a través del interés jurídico y legítimo, y, por otra parte, en la sentencia, en cuanto a quienes considerándose un conjunto de personas protege dicha justicia con una resolución de un órgano competente.

Se advierte que, el derecho al medio ambiente sano y su incorporación adjetiva en México a través de las acciones colectivas, robustecen la protección al ambiente y el derecho de las personas a su disfrute, sin embargo, se está en asimilación y práctica perfectible en cuanto a su implementación.

#### 4. Discusión

Las acciones colectivas se determinan según Rodríguez Abascal, en la indivisibilidad, esto es, la imposibilidad de reducir un derecho colectivo en la suma de derechos individuales. En este sentido, se puede esgrimir que los derechos o intereses existen derechos que son genuinamente compartidos por un grupo excluyéndose de una determinación o valoración individual en cuanto a la afectación o perjuicio generado.

La definición de las acciones colectivas para adentrarse en los elementos que lo configuran, pueden entenderse en un apartado doctrinal y normativo. En este sentido, en el primero de ellos Gidi las define como: Una acción colectiva es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada). En consecuencia, los elementos esenciales de una acción colectiva son la existencia de un representante, la protección de un derecho de grupo y el efecto de la cosa juzgada (Gidi, 2004).

Desde el plano normativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 580, fracción I, define los intereses colectivos como "Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquellos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derechos comunes".

El adjetivo colectivo no es siempre uniforme, de la clasificación de la tutela de los derechos, se puede atender a los derechos erga omnes, colectivos e individuales, en el caso de los colectivos en su naturaleza grupal pueden existir variantes en su determinación, dentro de ella existe el interés difuso y el supraindividual. Lo anterior, atiende a un criterio de cuantificación en los afectados en los intereses o derechos y en lo segundo en cuanto a la restitución y valoración del daño.

Una vez que se abordó la definición de las acciones colectivas y algunos aspectos doctrinales de su adjetivo, algunos factores de incidencia colectiva pueden ser catalogados por la indivisibilidad del bien jurídico, la existencia de un grupo, dificultad de precisar a los afectados, su dimensión social y la unidad de causa. Lo anterior fortalece el entendimiento que la excitación procesal de una causa colectiva a través del amparo será proclive siempre a

reparar o restituir un derecho violentado común a un grupo que incide en el entorno de su desarrollo y bienestar como lo es el medio ambiente.

De esta manera, desde una concepción amplia, se pueden advertir elementos que integran a las acciones colectivas, los cuales son el grupo, el interés jurídico, la representación y la sentencia (Cabrera, 2006).

El grupo. En este apartado es importante advertir que el medio ambiente entre sus elementos que lo componen y los recursos naturales, son intrínsecos a la existencia humana, la coexistencia entre estos requiere de armonía pues de ello pende la calidad de vida de las personas. Las actividades degradantes del humano respecto a su entorno natural cada vez son de mayores dimensiones y la recuperación de la biodiversidad es cada vez más.

La tecnología por una parte en su ambivalencia aporta a facilitar procesos y maximizar rendimientos, pero también acelera la depredación de los recursos naturales afectando a los ecosistemas. La afectación que se hace a los grupos sean determinados o determinables por los daños ambientales provocados se entiende como la globalidad de sus efectos.

No existe limitación geopolítica o jurisdiccional que restrinja la contaminación de suelo, aire y agua, así como las consecuencias naturales del cambio climático artificial. Por lo que las afectaciones de naturaleza ambiental son consideradas comunes a la humanidad (Gutiérrez, 2007).

El interés jurídico. En atención a la naturaleza global de los efectos ambientales señalados en el apartado anterior, el legislador en pretensión de proteger en mayor amplitud el interés común de afectados por daños ambientales, confirió a la norma jurídica y al apartado adjetivo el interés legítimo.

La legitimación de la causa es por acción y omisión se cause un daño, disminución, restricción o interferencia para satisfacer o garantizar un interés, beneficio o derecho, por lo que se puede considerar la suma de voluntades a una causa común quienes comparten dicha situación de hecho o de derecho. Es entonces el grupo afectado el que posee la legitimación en juicio. Ahora bien, para Gidi (Gidi 2004), existen tres formas de determinar la participación en juicio de las personas legitimadas, la primera de ellas atiende a lo que en el derecho estadounidense se le llama mandatory class acción or no opt class action. En esta todos los miembros del grupo son considerados en juicio sin supuesto de exclusión hasta la cosa juzgada.

El segundo criterio es el de Opt in, que solo permite se apersonen a las personas del colectivo quienes cumplan con los requisitos o criterios para comprenderse en la causa común de afectación, y la cosa juzgada de la sentencia beneficie o perjudique sus intereses solo sería atribuible a ellos si son considerados.

El Opt out, en este criterio, cualquier persona que se acredite para participar en el juicio y continúe hasta llegar a la sentencia, la persona tiene la permisibilidad de excluirse de la suerte de esta para que no resienta los efectos de la misma que consideraría que no son de su conveniencia o interés.

En el caso mexicano se establece un mecanismo de acceso Opt in en la legislación, dejando abierto la posibilidad de adherirse a la causa durante el proceso y después de que cause estado la sentencia acreditando su vínculo directo con la causa de afectación, sin embargo, no se prevé el deslinde de los efectos de no verse favorecido en sus expectativas de derecho.

La representación. Las personas que pueden instar a los órganos de justicia a salvaguardar su derecho a gozar de un medio ambiente sano, no solo es limitativo a la individualidad de la persona física, sino puede ser en grupo al ser ampliado el interés jurídico. En el contexto actual también son las Organizaciones No Gubernamentales quienes entran en este supuesto.

La sentencia. La resolución jurisdiccional tiene propiedades restitutorias e indemnizatorias acorde a una acción difusa y colectiva respectivamente. El alcance de estos supuestos se establece en que la restitución será en que a partir de la resolución se repare el daño causado a los vulnerados y el estado de las cosas regresen a su estado original. Es importante advertir que el estado base de la naturaleza término establecido en la Ley General de Responsabilidad ambiental, una vez afectado el entorno natural es de compleja restitución, por lo que se ha optado en muchos supuestos la compensación como un paliativo que no es en esencia protector del ambiente ni garantiza la calidad de vida de la especie humana. En el caso de las resoluciones indemnizatorias, además de buscar la reparación del daño, el responsable deberá cubrir los gastos de afectación al grupo en lo individual a través del incidente de liquidación siempre que sea antes de un año siguiente que la sentencia cause ejecutoria.

## 5. Conclusiones

La inserción de las acciones colectivas a través de la reforma constitucional y leyes secundarias, han abierto un espacio hacia una expectativa de una justicia ambiental en la cual el justiciable se le garantice su restitución del derecho violentado. Es tan importante el derecho a gozar de un medio ambiente sano que incide indefectiblemente en nuestro derecho a la vida y al desarrollo pleno, en la salud y bienestar individual y colectivo.

La justicia ambiental per se tiene restos muy específicos los cuales debe fortalecer a través de la mayor coordinación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, el mayor acceso a la información ambiental del gobernado, así como la necesidad de participación de la sociedad en este tema trascendental. Por ende, las acciones colectivas como presupuesto jurisdiccional han abierto un canal en la representación social de los

derechos humanos para salvaguardar el derecho a gozar de un medio ambiente sano desde la perspectiva de la integridad de la persona.

Si bien es cierto que la adopción de las acciones colectivas es reciente en nuestro país y que son sin duda un implemento importante en búsqueda de una justicia ambiental ambigua hasta hoy, hay elementos que habría que considerarse en la optimización de la acción colectiva, reflexiones que pueden fundarse en el presente texto, tal es el de la misma terminología y precisión que tendría que existir en el argot jurídico mexicano y que ha llevado a una imprecisión en su uso. La precisión de interés jurídico y legítimo, el acceso y representación que puede discutirse en base a otros modelos latinoamericanos. El tema de la prescripción en base al origen y tiempo del daño ambiental causado es un tema que queda en discusión para una mejor valoración legislativa. La carga de la prueba, es un aspecto que debe orientarse a una reconsideración para el justiciable respecto al demandado.

Las acciones colectivas expanden el margen de acción del justiciable sobre la protección al derecho al medio ambiente sano, por lo que puede considerarse una evolución de la justiciabilidad en México.

Como instrumento procesal, las acciones colectivas, además de proteger un derecho consagrado por nuestra constitución política, representa un elemento adjetivo para prevenir daños ambientales futuros, en atención a la naturaleza propia de las afectaciones ambientales, y que regularmente son de difícil o imposible reparación o remediación.

Las acciones colectivas representan en conjunto, un mecanismo idóneo a través del juicio de amparo, pero perfectible en nuestro país para garantizar el acceso y consecución de una justicia ambiental salvaguardando el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano, procurando una mejor calidad de vida y bienestar.

## Referencias

- Cabrera, L. (2006). *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*. [2ª edición]. Porrúa.
- Carbonell, M. (2016). *Los Derechos Humanos, Régimen Jurídico y Ampliación Práctica*. [2ª edición]. Centro de Estudios Carbonell,
- Carmona, M. (2015). *Derechos del Medio Ambiente*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México-Secretaría de Educación Pública-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Constitución de la Nación Argentina. 1 de mayo de 1853. [www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Nacion\\_Argentina.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf)
- [www.unpaz.edu.ar/sites/default/files/2018-10/Constitucion%20Nacional.pdf](http://www.unpaz.edu.ar/sites/default/files/2018-10/Constitucion%20Nacional.pdf)
- Constitución Política del Estado de Bolivia. 7 de febrero de 2009. [www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)
- Constitución de la República Federativa del Brasil. 5 de octubre de 1988. <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/tituloI.html>  
<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/tituloVIII.html>
- Constitución Política de la República de Chile. 8 de agosto de 1980. [www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302](http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302)
- Constitución Política de Colombia. 4 de julio de 1991. [www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf)
- Constitución Política de Costa Rica. 7 de noviembre 1949 <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>
- Constitución de la República Dominicana. 26 de enero de 2010. <http://dominicana.gob.do/index.php/pais/2014-12-16-20-52-13>  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7328.pdf>
- Constitución del Ecuador. 20 de octubre de 2008. [www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf](http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf)
- Constitución Política de la República de Nicaragua. 9 de Enero de 1987. [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_nic\\_const.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf)
- Constitución Política de la República de Panamá. 11 de octubre de 1972 <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>
- Constitución de la República de Paraguay. 20 de junio de 1992. [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_pry\\_anexo3.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf)
- Courtis, C. (2014). *El Aporte de los Sistemas Internacionales, en Cervantes Alcayde, Magdalena, ¿Hay Justicia para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales?* SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Gidi, A. (2004). *Las acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos, colectivos e Individuales en Brasil*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Gutiérrez R. (2007). *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*, [6ª EDICIÓN]. Porrúa.
- Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. Porrúa.
- Mariscal, K. (2017). *Ambiente y Desarrollo Económico: Un Diálogo Interamericano*, Porrúa.
- Macias, M. (2015). *La Defensa del Derecho al Ambiente Sano*, Universidad Autónoma de Baja California.
- Ureta, M. (2015). *Medio Ambiente Sano, Derecho Colectivo Global*, Porrúa.